



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de noviembre del año dos mil trece.- Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece Código de Referencia Número ARP-13-147-13, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA, DEPARTAMENTO DE GRANADA**, para verificar las salvedades que originaron la abstención de opinión del auditor e incumplimientos legales determinados en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos por el año terminado dos mil seis, contenidas en el Informe de referencia ARP-04-042-11 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y según credencial de referencia **MCS-CGR-C-039-04-12, DAE-EBL-032-04-12**, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce; que tuvo como objetivos específicos: **A)** Determinar si se causó perjuicio económico por las salvedades que originaron la abstención de opinión señaladas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, sobre el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Granada, por el año terminado dos mil seis, de referencia ARP-04-042-11 de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve y, **B)** Identificar a los servidores y ex servidores de la Alcaldía de Granada, responsables de incumplimientos legales, inobservancia de sus funciones y deberes y de posibles perjuicios económicos.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 1) y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la Auditoría Especial al personal de la Comuna auditada vinculado en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, siendo éstos: **Calixto Salvador Pérez Pastran**, Jefe de Contabilidad; Licenciadas **Ruth Marengo Portobanco**, Contadora Presupuestaria; **Rosalía del Carmen Castrillo**, Ex Vice Alcaldesa; **Luis Mora Castillo**, Ex Gerente Municipal; **Martha Beatriz Alemán Chavarría**, Ex Directora Administrativa; **Carlos José Quiroz**, **René Morales Tamariz**, **Edgar Javier Vallejos**, **Henry Luis Vado**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

Amador, Willian José Obando Flores, José Leonel Treminio Ruiz, Rosaura Rojas Velásquez, Marvin Bosco Gómez, Auxiliadora Montenegro Sanders y Fernando López Gutiérrez, todos ellos ex concejales; Licenciado **Lester R. de la Rocha Ortega,** Ex Jefe de Adquisiciones; **Ever Mora Romero,** Ex dibujante; **Guillermo Galeano López,** Ex Director Financiero; **Ramón Mendoza Pérez,** Ex Maestro de Obras y Supervisor; **Roberto Calixto Arquitecto Álvaro José Sánchez Robleto,** Contratistas; **Pedro García Sánchez,** Ex Oficial de Compras y **Pedro Montenegro Delgado,** Ex Responsable de la Secretaría de la Juventud.- Asimismo, se notificó el inicio de auditoría por edictos publicados en El Nuevo Diario los días treinta de junio, uno y dos de julio de dos mil doce a los señores **Álvaro Chamorro Mora,** Ex Alcalde; **Juan Carlos Zavala Peralta** y **Luis Javier Gutiérrez,** Ex servidores edilicios de Granada.- ****De conformidad con los artos. 52 numeral 2) y 53 numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la segunda fase de auditoría se citaron y recibieron declaraciones para aclarar aspectos de auditoría de los señores: **Calixto Salvador Pérez Pastrán,** Jefe del Departamento de Contabilidad; Licenciado **Guillermo Antonio Galeano López,** Ex Director Financiero; Ingenieros **Luis Javier Gutiérrez Taleno,** Ex Director de Obras Públicas; **Oscar Oswaldo Arias Gaitán** y **Álvaro José Sánchez Robleto,** Contratistas; todos ellos de la Alcaldía de Granada; quienes solicitaron copias de sus respectivas declaraciones, habiéndoseles entregado a todos ellos de conformidad. Asimismo, en tres ocasiones fue citado para rendir declaración el señor **Ramón Mendoza Pérez,** Maestro de Obra-Supervisor de la Alcaldía de Granada, pero no compareció. Por desconocerse sus domicilios se citaron por Edictos Publicados en El Nuevo Diario los días uno, dos y tres de mayo de dos mil trece, a los señores **Álvaro Chamorro Mora,** Ex Alcalde y **Luis Javier Gutiérrez Taleno,** Ex Director de Obras Públicas, para que comparecieran a este Órgano Superior de Control a notificarse las diligencias de la segunda fase de auditoría, habiendo comparecido solamente el Ingeniero **Gutiérrez Taleno,** quien solicitó revisión y copia de los papeles de trabajo, que le fueron entregados debidamente, según acta de entrega que rola en autos. A solicitud del contratista **Oscar Oswaldo Arias Gaitán,** se realizó re-inspección in situ de los proyectos de inversión municipal objeto de auditoría, para cuyo efecto se cursaron invitaciones a los señores **Ever Antonio Mora Romero,** Director de Obras Públicas; **Calixto Salvador Pérez Pastrán,** Jefe de Contabilidad; **Léster R. de la Rocha Ortega,** Jefe de Adquisiciones; **Marlon Pomares** y **Enmanuel Castillo,** Técnicos de Catastro; **Marvin Bosco Gómez,** Ex Concejel; **Luis Javier Gutiérrez Taleno,** Ex Director de Obras Públicas; **Ramón Mendoza Pérez,** Ex Maestro de Obra-supervisor; **Oswaldo Arias**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

Gaitán y Álvaro José Sánchez Robleto, Contratistas.- De igual forma, en cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 5) y 58 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados o hallazgos preliminares de auditoría a los ex servidores de la Alcaldía auditada y terceros relacionados: Ingeniero **Luis Javier Gutiérrez Taleno**, Ex Director de Obras Públicas; Licenciado **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Director Financiero; **Ramón Mendoza Pérez**, Ex Maestro de Obra-supervisor; Ingeniero **Oscar Oswaldo Arias Gaitán** y Arquitecto **Álvaro José Sánchez Robleto**, Contratistas; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo para justificar los hallazgos preliminares notificados, durante el término de nueve (9) días hábiles más el término de la distancia, mismo que fue prorrogado en ocho (8) días hábiles adicionales a solicitud de parte. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde; habiendo contestado hallazgos en sus calidades expresadas los señores **Álvaro José Sánchez Robleto, Guillermo Antonio Galeano López, Luis Javier Gutiérrez Taleno** y **Oscar Oswaldo Arias Gaitán**. Que habiéndose cumplido con todos los procedimientos técnicos de esta Auditoría Especial y respetado a los auditados las garantías que aseguran el debido proceso con arreglo a derecho, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con el Informe de Auditoría Especial que nos ocupa, documentación examinada, declaraciones recibidas, notificaciones y contestaciones de hallazgos preliminares y demás procedimientos de auditoría aplicados para alcanzar los objetivos propuestos, ha quedado establecido en la inspección física realizada en los proyectos de inversión municipal ejecutados por la Alcaldía Municipal de Granada en el año dos mil seis, diferencias de obras no ejecutadas y pagadas en su totalidad a los contratistas hasta por la cantidad de **Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Doscientos Ochenta y Seis Córdobas con 47/100 (C\$1,407,286.47)**, que se integra en la forma siguiente: **A) “Encunetado y adoquinado Reparto Eddy Ruiz I y II etapa”**: La ejecución de este proyecto se contrató por el monto de **Ochocientos**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

Sesenta y Cuatro Mil Ochenta y Nueve Córdoba con 59/100 (C\$864,089.59), suma que fue pagada en su totalidad al contratista de la obra Ingeniero **Oscar Oswaldo Arias Gaitán**; sin embargo, se determinaron obras no realizadas por el monto de **Setecientos Cuarenta y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Córdoba con 24/100 (C\$741,395.24)**; B) “**Encunetado y adoquinado reparto Boca Negra**”: El monto contratado y pagado al Ingeniero **Oscar Oswaldo Arias Gaitán**, por la ejecución de este proyecto fue de **Dos Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Ocho Córdoba (C\$2,158,798.00)**; no obstante, se constató que existen obras no ejecutadas por la suma de **Ciento Veintiséis Mil Trescientos Treinta y Seis Córdoba con 96/100 (C\$126,336.96)**; C) “**Encunetado y adoquinado calle 17 de julio**”: La contratación y ejecución de este proyecto fue por la cantidad de **Un Millón Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Córdoba (C\$1,554.000.00)**, cuya suma se pagó en su totalidad al contratista Ingeniero **Oscar Oswaldo Arias Gaitán**, pese a comprobarse obras no ejecutadas por la suma de **Ciento Cincuenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Córdoba con 12/100 (C\$157,284.12)** y, D) “**Encunetado y adoquinado San Ignacio**”: El monto contratado y pagado al Contratista Arquitecto **Álvaro José Sánchez Robleto**, es de **Dos Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Tres Córdoba (C\$2,535,153.00)**, habiéndose comprobado una diferencia de obras no ejecutadas por el monto de **Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta Córdoba con 15/100 (C\$382,270.15)**.- Es importante destacar que pese a las diferencias de obras comprobadas fehacientemente en la inspección in situ realizada por la auditoría a los referidos proyectos examinados, el Director de Obras Públicas de la Alcaldía de Granada en ese entonces, Ingeniero **Luis Javier Gutiérrez Taleno**, inexplicablemente firmó los avalúos de obras presentados por los contratistas y dio por aceptados y finiquitados a su entera satisfacción cada uno de los indicados proyectos, según consta en las respectivas actas de recepción final de los mismos, al señalar dichas actas que los proyectos se ejecutaron de acuerdo con planos, especificaciones técnicas y demás documentos contractuales, dando de esta manera por recibidos y finiquitados las obras contratadas.- Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho en las notificaciones de hallazgos, el Ingeniero **Oscar Oswaldo Arias Gaitán**, en relación al proyecto “**Adoquinado y encunetado Reparto Eddy Ruiz I y II etapa**”, manifestó que suspendió el proyecto por no recibir ningún tipo de pago por avance de obras por parte de la Alcaldía de Granada, que le imposibilitó continuar con el trabajo, ya que los cheques emitidos a su favor como abono y cancelación del proyecto fueron cambiados por otra persona que actuaba bajo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

su nombre y número de cédula; que al revisar los documentos del proyecto observó que existe un acta de recepción final firmada por otra persona que falsificó su firma. En cuanto al proyecto “Encunetado y adoquinado reparto Boca Negra” señaló que de acuerdo con los alcances de la obra contenidos en la etapa carpeta de rodamiento la cantidad contractual era de 3.289.34 metros cuadrados y lo verificado en el sitio fue de 3.062.34 metros cuadrados que representa el 93.098% respecto de lo contratado y que partiendo de ese porcentaje se estimaron el resto de actividades. Que en la memoria de cálculo del acta de inspección física se estableció un total de 1,269 metros lineales de cuneta, que físicamente están en el sitio; sin embargo, solo se consideró una longitud de 1.070 metros lineales sin ningún criterio que sustente esta cantidad; igual sucede con la actividad remate longitudinal para adoquinado la cual es obligatoria, pues de no hacerse el adoquín quedaría sin ningún tipo de rigidez o se desprendería al momento de ser transitado por equipo rodante. Por lo que hace al proyecto de “Encunetado y adoquinado calle 17 de julio”, el Ingeniero Arias Gaitán expresó que tomando como referencia la inspección física realizada por la auditoría se calcularon las verdaderas cantidades de obras, que al momento de paralizar las labores en el proyecto se habían ejecutado las cunetas en un 98.6%, el movimiento de tierra correspondiente a la longitud restante al final del tramo que conecta con un puente peatonal se ejecutó; que no se consideró las actividades de movimiento de tierra que no tiene rodamiento, que buena parte fue arrastrado por las precipitaciones del agua; que no se cuantificó mayor volumen pero puede observarse aún presencia de material en áreas donde no se instaló adoquín. También expresó que el proyecto sufrió perjuicio por parte de la Alcaldía de Granada, porque le emitieron cinco (5) cheques sin fondos cuyo monto totaliza **Doscientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$250.000.00)**.- En tanto el Arquitecto **Álvaro José Sánchez Robleto**, contratista del proyecto “Encunetado y adoquinado San Ignacio”, en su contestación de hallazgos expresó que en el año dos mil seis la Alcaldía de Granada enfrentaba graves problemas en el servicio de recolección de basura y mantenimiento del vertedero municipal, consiente de dicha situación y sin recibir ni un solo centavo y con la promesa de pagarle el trabajo realizó la limpieza del vertedero, el problema se resolvió para la deuda con su persona quedó y así pasó con los otros proyectos que se le adeudan, como consecuencia del no pago el proyecto se paralizó, pues tenía otras obligaciones que cumplir con proveedores y mano de obra contratada, prueba de ello es que en estos siete años la Alcaldía de Granada nunca le ha mandado un reclamo por incumplimiento, porque están claros que ellos le adeudan mucho mas. En el caso del señor **Ramón Mendoza Pérez**, Ex Maestro de Obra y Supervisor de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

la Comuna de Granada, quien firmó el acta de recepción final del proyecto de “Encunetado y adoquinado San Ignacio”, no compareció a rendir declaración pese a ser citado en tres oportunidades, ni tampoco contestó los hallazgos notificados. Como es obvio, los alegatos y argumentos planteados por los auditados de ninguna manera justifican la diferencia de obras determinadas por la auditoría en los proyectos examinados y por ende los pagos en exceso por obras no ejecutadas pagadas a los contratistas, pues en caso del proyecto “Encunetado y adoquinado proyecto Eddy Ruiz I y II etapa” el contratista **Oscar Oswaldo Arias Gaitán**, en su contestación de hallazgos argumentó que no recibió los cheques de pago emitidos a su favor, según afirma por haber sido endosados y cambiados por otra persona utilizando su nombre y número de cédula, cuya afirmación carece de veracidad al comprobarse que en los documentos soportes de dichos pagos existen los recibos números 0030 y 0031 en papel membreteado expedidos por el contratista a favor de la Alcaldía de Granada, haciendo constar que recibió conforme los pagos correspondientes al referido proyecto. Por consiguiente, es evidente que los hechos anteriormente expuestos constituyen conductas deliberadas y engañosas que lesionan el patrimonio municipal y trascienden el ámbito administrativo, para configurarse en presuntos hechos delictivos, de tal forma que de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, por el daño patrimonial causado a la Comuna de Granada por las diferencias de obras no realizadas determinadas por la auditoría en los proyectos examinados, las cuales fueron pagadas en su totalidad a los contratistas conforme a los valores contratados, proyectos que según actas de recepción final recibieron a entera satisfacción el Ingeniero **Luis Javier Gutiérrez Taleno**, Ex Director de Obras Públicas, y el señor **Ramón Mendoza Pérez**, maestro de obras-supervisor en el caso del proyecto San Ignacio; indefectiblemente deberá presumirse responsabilidad penal a cargo de los señores: **a) Ingeniero Luis Javier Gutiérrez Taleno**, en su calidad expresada, por el monto total del perjuicio económico causado a la Alcaldía de Granada hasta por la cantidad total de **Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Doscientos Ochenta Y Seis Córdobas con 47/100 (C\$1,407,286.47)**, por haber firmado los avalúos y actas de recepción final de los cuatro proyectos en mención; **b) Ingeniero Oscar Oswaldo Arias Gaitán**, contratista de los proyectos de encunetado y adoquinado en los lugares de Boca Negra, Reparto Eddy Ruiz I y II etapa y calle 17 de julio, por el monto de **Un Millón Veinticinco Mil Dieciséis Córdobas con 32/100 (C\$1,025,016.32)**, correspondiente al valor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

de las obras no ejecutadas en los precitados proyectos y, **c) Arquitecto Álvaro José Sánchez Robleto**, contratista y **Ramón Mendoza Pérez**, Maestro de Obras-supervisor de la Comuna auditada, por la suma de **Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta Córdoba con 15/100 (C\$382,270.15)**, perteneciente al valor de las obras no ejecutadas en el proyecto de adoquinado y encunetado San Ignacio.- En consecuencia, de conformidad con el arto. 9 inciso 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberán remitirse las presentes diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.-

II

De igual manera, el Informe de Auditoría que se examina revela que en la revisión de los registros auxiliares del año dos mil seis de las cuentas por cobrar de la Alcaldía Municipal de Granada, se comprobó que los desembolsos emitidos en concepto de anticipos sujetos a rendición de cuentas durante el período del treinta y uno de mayo al siete de diciembre de dos mil seis, hasta por la cantidad de **Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdoba con 23/100 (C\$54,441.23)**, no han sido rendidos por sus beneficiarios en las cantidades siguientes: **a) Cincuenta y Dos Mil Quinientos Treinta Córdoba (C\$52,530.00)**, correspondiente al cheque No.3037 a favor del Licenciado **Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde; **b) Un Mil Cuatrocientos Once Córdoba con 23/100 (C\$1,411.23)**, perteneciente a los cheques números 2530 y 1385, a favor del señor **Pedro García Sánchez**, Ex Oficial de Compras y, **c) Quinientos Córdoba (C\$500.00)**, según cheque No. 1028 a nombre del señor **Pedro Montenegro Delgado**, Ex Responsable de la Secretaría de la Juventud. Al solicitarse conforme a derecho las aclaraciones y justificaciones pertinentes sobre los indicados desembolsos no rendidos, el Licenciado **Calixto Salvador Pérez Pastrán**, Jefe del Departamento de Contabilidad, en su declaración rendida ante este Órgano Superior de Control, presentó diferentes comunicaciones que evidencian las gestiones realizadas ante su superior jerárquico, Licenciado **Guillermo Antonio Galeano López**, Director Financiero en ese entonces, a fin de que los beneficiarios de dichos cheques rindieran los desembolsos recibidos como anticipos de la municipalidad; no obstante, se verificó que el Licenciado **Galeano López**, no tomó las acciones necesarias para la debida recuperación de estos egresos, mediante las deducciones pertinentes vía nómina, pues los beneficiarios eran



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

servidores de la municipalidad auditada. Al respecto, el Licenciado Galeano López en su contestación de hallazgos manifestó, que se hicieron las diligencias para que el señor **Álvaro Chamorro Mora**, rindiera cuenta de los anticipos recibidos; en cuanto a los montos menores señaló que los beneficiarios han rendido en sus momentos, dicho que no demostró con las evidencias documentales correspondientes. De tal forma, que estos anticipos sin rendir constituyen un perjuicio económico real y efectivo para la Comuna de Granada, imputable a los Licenciados **Guillermo Antonio Galeano López**, de cargo ya expresado y **Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde; ambos por haber autorizado los desembolsos en su calidad de firmas libradoras y no controlar ni exigir las debidas rendiciones de cuentas y peor aún no haberlo hecho siendo el Alcalde Municipal el beneficiario de la casi totalidad de estos desembolsos. Conviene señalar que el Licenciado **Álvaro Chamorro Mora**, no se presentó en las diligencias de auditoría a deslindar responsabilidades y a ejercer su derecho a la defensa, a pesar de haber sido citado por edictos en la primera y segunda fase de auditoría.- Por consiguiente, de conformidad con los artos. 84 y 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil hasta por el monto total no rendido de **Cincuenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdobas con 23/100 (C\$54,441.23)**, en forma solidaria a cargo de los Licenciados **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Director Financiero y **Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde; a efecto de que lo justifiquen durante el procedimiento especial de glosas que se tramitará en expediente separado.

III

En atención a los hallazgos relacionados en los considerandos que anteceden, deben señalarse las disposiciones legales incumplidas que a continuación se detallan en el ejercicio de la función pública por los señores **Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde; Ingeniero **Luis Javier Gutiérrez Taleno**, Ex Director de Obras Públicas; **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Director Financiero y **Ramón Mendoza Pérez**, Maestro de Obra-Supervisor, todos de la Alcaldía Municipal de Granada, siendo éstas: arto. 131 de la Constitución Política de Nicaragua que estatuye: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo; el art. 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referido a sus deberes y obligaciones en el ejercicio de su cargo; artos. 22 y 34 numeral 18) de la Ley No. 40 y 261 “Ley de Municipios”, que disponen: El Alcalde, Vice Alcalde y concejales, serán responsables civil y penalmente por las acciones y omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos, correspondiendo al Alcalde dirigir ejecutivamente la administración y al personal de servicio de la municipalidad, entre otras cosas; las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo relacionado a la supervisión, terminación y recepción de resultados en los proyectos de construcción, al igual que en lo referente a la obligación de rendir cuentas; los contratos de construcción de cada uno de los proyectos objeto de auditoría y el Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal de Granada. En virtud de tales incumplimientos y de las funciones y deberes propias de sus cargos, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá de establecerse responsabilidad administrativa a cargo de cada uno de los precitados ex servidores públicos de la Alcaldía de Granada.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 76, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico causado de manera intencional y engañosa a la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, proveniente de diferencia de obras no ejecutadas en proyectos de inversión municipal del año dos mil seis de ese municipio, hasta por la cantidad de **Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Doscientos Ochenta y Seis Córdobas con 47/100 (C\$1,407,286.47)**, en cumplimiento de los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de los señores: **a) Ingeniero Luis Javier Gutiérrez Taleno**, Ex Director de Obras Públicas, por el monto total del perjuicio económico causado a la Alcaldía de Granada de **Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Doscientos Ochenta y Seis Córdobas con 47/100 (C\$1,407,286.47)**, por haber firmado los avalúos y las actas de recepción final de los proyectos de encunetado y adoquinado en los lugares Boca Negra, Reparto Eddy Ruiz I y II Etapa; Calle 17 de Julio y San Ignacio; **b) Ingeniero Oscar Oswaldo Arias Gaitán**, Contratista de los mencionados tres primeros proyectos de encunetado y adoquinado, por el monto de **Un Millón Veinticinco Mil Dieciséis Córdobas con 32/100 (C\$1,025,016.32)**, correspondiente al valor de obras no ejecutadas y pagadas en exceso; y, **c) Arquitecto Álvaro José Sánchez Robleto**, contratista y **Ramón Mendoza Pérez**, Maestro de Obras-Supervisor de la Comuna de Granada, por la suma de **Trescientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta Córdobas con 15/100 (C\$382,270.15)**, perteneciente al valor de las obras no ejecutadas en el proyecto de adoquinado y encunetado San Ignacio.- En consecuencia, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.-

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la Comuna de Granada, hasta por la suma de **Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdobas con 23/100 (C\$54,441.23)**, correspondiente a desembolsos no rendidos emitidos en concepto de anticipos sujetos a rendición de cuenta, de conformidad con el arto. 84 y 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítase el correspondiente Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** en forma solidaria a cargo de los Licenciados **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Director Financiero y **Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde, ambos de la Alcaldía de Granada; a efecto de que lo justifiquen durante el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

procedimiento especial de glosas que se tramitará en expediente separado.

TERCERO: De los hechos investigados existe mérito suficiente para determinar como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del Licenciado **Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde Municipal de Granada, Departamento de Granada; por incumplir en el desempeño de su cargo los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 22 y 34 numeral 18) de la Ley No. 40 y 261 “Ley de Municipios” y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Ingeniero **Luis Javier Gutiérrez Taleno**, Ex Director de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, por incumplir en el ejercicio de su cargo los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; los contratos de construcción de los proyectos objeto de auditoría; las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en cuanto a la supervisión de proyectos y el Manual de Funciones de la Alcaldía de Granada; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

QUINTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del Licenciado **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Director Financiero de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada, por incumplir en el desempeño de su cargo los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y, las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

con los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

- SEXTO:** Se establece **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del señor **Ramón Mendoza Pérez**, Maestro de Obra-supervisor de la Alcaldía Municipal de Granada, Departamento de Granada; por incumplir en el desempeño de su cargo los artos. 131 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; los contratos de construcción de los proyectos objeto de auditoría y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo referente a la supervisión de proyectos; quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-
- SÉPTIMO:** Por las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, impone como sanción administrativa a los señores: **1) Álvaro Chamorro Mora**, Ex Alcalde, dos (2) meses de salario; **Luis Javier Gutiérrez Taleno**, Ex Director de Obras Públicas, cinco (5) meses de salario; **Guillermo Antonio Galeano López**, Ex Director Financiero, dos (2) meses de salario y **Ramón Mendoza Pérez**, Ex maestro de obra-supervisor, cinco (5) meses de salario; todos ellos de la Alcaldía de Granada, Departamento de Granada;
- OCTAVO:** Previénese a los afectados del derecho que les asiste conforme el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de interponer recurso de revisión ante esta autoridad en el término de ley, sin perjuicio de interponer en la vía jurisdiccional el Recurso de Amparo correspondiente.-
- NOVENO:** Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente Resolución Administrativa por conducto del Secretario a la máxima autoridad del municipio de Granada, Departamento de Granada, el Consejo Municipal, para su debido conocimiento y cumplimiento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-795-13

las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar a este Ente Fiscalizador sobre las medidas adoptadas en el término de noventa días contados a partir de la notificación so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.- Asimismo, deberá informar a este Ente Fiscalizador en un término no mayor de treinta (30) días de notificada su autoridad, sobre los resultados obtenidos en la ejecución y recaudación de las multas impuestas a favor del Municipio a los ex servidores aquí sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Ocho (858) de las nueve de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-